



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03640-2021-PHC/TC
CAÑETE
PIERO RENZO DELLEPIANE REGGIARDO
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de abril de 2024

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Javier Venegas Martínez abogado del Club Tennis Las Terrazas Miraflores de la sentencia del Tribunal Constitucional dictada en autos de fecha 25 de setiembre de 2023; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, este Tribunal, en el plazo de dos días contados desde su notificación o publicación, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. Cabe enfatizar que mediante la solicitud de aclaración puede peticionarse la corrección de errores materiales manifiestos, la aclaración de algún concepto oscuro o la rectificación de alguna contradicción manifiesta contenida en el texto de la sentencia, sin que aquello comporte nuevas interpretaciones, deducciones, conclusiones o el reexamen de lo decidido.
3. Este Tribunal, mediante sentencia de fecha 25 de setiembre de 2023, declaró fundada en parte la demanda de *habeas corpus* presentada por don Piero Renzo Dellepiane Reggiardo a favor propio y de los propietarios y familiares del condominio “Terrazas de Chepeconde SAC” y de “Inversiones Condominio Aventura SAC”, contra el Club Tennis Las Terrazas Miraflores, por haberse acreditado la vulneración del derecho al libre tránsito.
4. El recurrente, en su escrito de fecha 24 de octubre de 2023¹, alegó lo siguiente:
 - a. Aclaración del punto resolutivo 1: se viola el principio de congruencia procesal, ya que en el punto 1 se ha emitido un pronunciamiento *ultra petita*, pues además del demandante y los propietarios de los predios

¹ Escrito 6260-2023-ES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03640-2021-PHC/TC
CAÑETE
PIERO RENZO DELLEPIANE REGGIARDO
Y OTROS

aledaños, se extienden los efectos a otros “los favorecidos” o “público en general”, así como a “acceso vehicular”, sin que el demandante lo hubiese solicitado en su demanda. Es más, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022, se rechazó la intervención litisconsorcial de terceros bajo el supuesto de que el presente caso gira en torno al presunto libre tránsito del demandante, así como de los propietarios y familiares del condominio de Terrazas de Chepeconde SAC y de Inversiones Condominio Ventura SAC.

- b. Aclaración del punto resolutivo 2: el Colegiado no ha advertido que la minuta y escritura pública a la que se hace referencia en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia no ha conferido servidumbre en el Kilómetro 120.8 de la carretera Panamericana Sur, sino en el Kilómetro 121.5, por lo que no se puede consentir el presunto derecho sobre el kilómetro 120.8 de la carretera Panamericana Sur, sino sólo sobre el kilómetro 121.5 de la carretera Panamericana Sur. Además, la Resolución Jefatural 130-2018-JDPUOPC/MDCA del 15 de diciembre de 2018 no hace referencia a tal acceso como el que desde años anteriores existía, sino al tramo correspondiente ubicado en el kilómetro 123.7 de la carretera Panamericana Sur, por lo que, en el mejor de los casos, al haber sido declarada fundada en parte su demanda, lo que corresponde es que se disponga que el demandante y los demás tengan tal acceso a través del mencionado kilómetro 123.7.
 - c. Así también, mediante los considerandos 20 y 21 de la sentencia, se incurre en error de derecho al sostener que se encuentra vigente la validez de la resolución jefatural, pues se ha interpuesto un pedido de nulidad de oficio y un recurso de apelación ante la Municipalidad Distrital de Cerro Azul, que en modo alguno se entienden vinculadas a un mismo procedimiento administrativo.
 - d. En cuanto a los puntos resolutivos 3 y 4: la Sala le está confiriendo los efectos jurídicos de una demanda de cumplimiento, porque con tales puntos resolutivos 3 y 4 de la sentencia se está ordenando a la mencionada municipalidad tomar las medidas necesarias para hacer efectiva la citada resolución jefatural, así como aquellas que eventualmente emitirá determinando otras vías de acceso público en virtud de la Ley N° 26856, como si dicha sentencia hubiese sido emitida en un proceso de cumplimiento.
5. De lo expuesto, se advierte que los argumentos que expone el recurrente no pretenden aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03640-2021-PHC/TC
CAÑETE
PIERO RENZO DELLEPIANE REGGIARDO
Y OTROS

pretende es impugnar la decisión que contiene con argumentos vinculados a la determinación del kilómetro en el que se encuentra la servidumbre de paso, el alcance de los efectos del mandato establecido, el contenido mismo de los mandatos dispuestos en la parte resolutoria de la sentencia de autos y el criterio de la Sala respecto de la vigencia y validez de la Resolución Jefatural 130-2018-JDPUOPC/MDCA, entre otros aspectos; lo cual no resulta atendible, pues no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

6. En tal sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de aclaración, en tanto no existe algún aspecto que aclarar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
